



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22665/2024

PARTE RECURRENTE: FRANCISCO
TOSTADO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-644/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco.
- (2) En dicha elección, en lo que interesa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² realizó la asignación de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, "Instituto local".

regidurías de representación proporcional, asignando 1 al género femenino y 3 al masculino.

- (3) Tal asignación fue controvertida y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ confirmó la declaración la asignación por el principio de relación proporcional.
- (4) Nuevamente tal determinación fue combatida y la Sala Guadalajara revocó el acuerdo de asignación del Instituto local al considerar que debería privilegiarse la alternancia de género, cuestión no advertida por las autoridades locales.
- (5) Esta decisión es controvertida en el recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **a. Lineamientos paridad acuerdo IEPC-ACG-057/2023⁴.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
- (8) **b. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento de Jalostotitlán en Jalisco.
- (9) **c. Acuerdo IEPC-ACG-244/2024.** El nueve de junio, el Instituto local calificó como válida la elección municipal, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente al partido político

³ En adelante, “Tribunal local”.

⁴ En lo subsecuente, “Lineamientos”.



Movimiento Ciudadano, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes.

- (10) **d. Juicio local.** El diecinueve de junio Lorena Hernández Pérez -candidata registrada en el número 2 de la lista respectiva- promovió una demanda de inconformidad ante el tribunal local.
- (11) **e. Resolución local JIN-196/2024.** El nueve de septiembre, el Tribunal local confirmó, en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-244/2024.
- (12) **f. Demanda federal.** El trece de septiembre, Lorena Hernández Pérez presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.
- (13) **g. Sentencia SG-JDC-644/2024 (acto impugnado).** El veintiséis de septiembre, la Sala Guadalajara revocó la sentencia local y modificó el acuerdo IEPC-ACG-244/2024 a efecto de que se realizara la asignación correspondiente a la candidatura del género femenino registrada en el número 2 de la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.
- (14) **h. Demanda.** El veintinueve de septiembre, la parte recurrente presentó ante la Sala responsable una demanda de recurso de reconsideración, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (15) **a. Turno.** El treinta de septiembre se turnó el expediente **SUP-REC-22665/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- (16) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁶.

V. PROCEDENCIA

a. Requisitos generales

- (18) **a.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (19) **a.2. Oportunidad.** La Sala Guadalajara emitió la sentencia impugnada el veintiséis de septiembre, por lo que, si la demanda fue presentada el veintinueve del mismo mes, resulta evidente que se encuentran dentro del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios.
- (20) **a.3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos supuestos pues acude el recurrente por su propio derecho ostentándose como candidato al ayuntamiento.
- (21) Además, el recurrente aduce que la sentencia controvertida implica una vulneración a sus derechos a ser votados atendiendo, lo cual, en su concepto, le causa una afectación a su ámbito jurídico.
- (22) **a.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional ante una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral

b. Requisito especial

- (23) En el caso, el recurrente argumenta que los Lineamientos aplicados en la sentencia controvertida fueron emitidos fuera del plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral por lo que contravienen lo previsto en el artículo 105 constitucional.
- (24) Así, en su escrito de demanda, el recurrente aduce, entre otras cuestiones, la referida inconstitucionalidad y, en consecuencia, solicita la inaplicación del artículo 31 de los Lineamientos, referente a la aplicación de la paridad de género en el ayuntamiento respectivo.
- (25) Debe señalarse que la parte recurrente **no estuvo en posibilidad de plantear previamente** la inconstitucionalidad del citado precepto y su inaplicación, dado que no fue quien instó ante la Sala Regional o ante el Tribunal local alguno de los medios de impugnación y fue ante esa instancia que considera que la aplicación del artículo 31, en cuanto a que la alternancia por periodo electivo, le genera agravio, de modo que fue hasta ese momento que el recurrente resintió algún perjuicio en su esfera jurídica.⁷
- (26) En consecuencia, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito especial de procedencia, en tanto que **subsiste un tema de constitucionalidad** que debe ser revisado por este órgano jurisdiccional.⁸
- (27) Cabe mencionar que el recurrente no formula motivo de agravio dirigido a cuestionar la interpretación realizada por la sala responsable, sino que se limita a argumentar que la inaplicación de los Lineamientos obedece a la temporalidad en la que fueron aprobados.

⁷ Jurisprudencia 35/2013 de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".

⁸ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior el diverso SUP-REC-447/2024, entre otros.

(28) En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior únicamente se pronunciará sobre el agravio relacionado con la posible vulneración al artículo 105 constitucional, pues el actor en esencia solicita su inaplicación, pero sin controvertir la propia interpretación realizada por la Sala Guadalajara.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(29) En el caso, la Sala Guadalajara revocó la sentencia local así y modificó el acuerdo de asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco con base en los siguientes razonamientos:

Agravio relacionado con la indebida fundamentación del principio de paridad.

- Tanto el Instituto como el Tribunal local dejaron de realizar una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos, en que se establece el mecanismo de ajuste para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos al término de la asignación de posiciones de RP, con relación al contenido del artículo 24 del Código Electoral local, que establece las reglas de paridad en la postulación de candidaturas municipales.
- Tanto el Instituto como el Tribunal local debieron tomar en cuenta que las mujeres históricamente han sido minoría en la conformación del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, y que, además, han tenido un número menor de espacios en el acceso a cargos de representación popular en el último proceso electoral.
- Ambas autoridades locales hicieron una indebida interpretación **al no establecer una medida extraordinaria para lograr un número mayor de mujeres en la integración del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco**, esto al determinar que el género masculino –para este proceso electoral local– otra vez fuera el mayoritario.
- Se debió de tomar en cuenta que:
 - En la última integración el género mayoritario correspondió a los hombres. En la última integración eran un total de 5 mujeres y 6 hombres.
 - En el presente proceso electoral, de nueva cuenta la integración se conformó con 5 mujeres y 6 hombres, lo cual se considera no cumple con la paridad.



- En tal sentido, uno de los objetivos sea garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, asegurando **la alternancia del género mayoritario**, lo cual, se estima no resulta contrario a la norma y mucho menos a la apreciación de una verdad histórica notablemente desfavorecedora para las mujeres.
- (30) Así, la Sala Guadalajara llevó a cabo los siguientes razonamientos al momento de la asignación:

- Se realizará el ajuste respectivo a la opción política con menor votación válida (1,544 votos), que corresponde a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, a la cual le correspondió la asignación de la regiduría restante por el principio de RP (resto mayor), y que precisamente recayó en 1 hombre (posición 1 de la planilla).
- Así, la candidatura a la que deberá corresponder la asignación correspondiente corresponde a la fórmula registrada en el número 2, que corresponde a la fórmula encabezada por Lorena Hernández Pérez -actora ante la Sala responsable-

VII. AGRAVIOS EN LA RECONSIDERACIÓN

- (31) En el caso, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:
- La responsable determina la aplicación de una disposición administrativa la cual fue emitida fuera del término de los 90 días previos al inicio del proceso electoral.
 - En todo caso, la asignación debió de recaer en el 3er lugar de la lista, lo que evidencia que en el caso se viola la equidad en la asignación de regidurías.

VIII. ESTUDIO DEL CASO

a. Tesis de la decisión

- (32) Es **infundado** el concepto de agravio **porque en la implementación de acciones afirmativas y reglamentación del principio de paridad a favor de los grupos en situación de desventaja histórica -como en el caso la alternancia por género- no es aplicable la prohibición prevista en el artículo 105 de la Constitución.** Además, los **Lineamientos**

respectivos se publicaron con anterioridad al inicio del proceso electoral.

(33) Por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

b. Marco normativo

b.1. Acciones afirmativas y principio de paridad

(34) El estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material⁹.

(35) Esta Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma tenga aparejada algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

(36) También se ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, se ha encontrado en condiciones de desventaja, lo que ha traído como consecuencia una afectación al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

(37) Ahora, esta Sala Superior ha considerado que la adopción de estas acciones, siempre que sean objetivas y razonables, son necesarias para poder hacer efectivos los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja.¹⁰

(38) Así, la implementación de este tipo de medidas busca compensar situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y

⁹ De conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

¹⁰ SUP-JDC-304/2018 y acumulados



de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el fin de perseguir un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad.

- (39) Por lo que, si las personas integrantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.
- (40) Por otra parte, es relevante mencionar que el **principio de paridad de género** previsto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.
- (41) Tales principios, como directrices para el desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traducen en dos mandatos concretos:
- La prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho, o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres¹¹; y
 - La exigencia de adoptar las **acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres**, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.
- (42) Esa exigencia se materializa en el deber de adoptar medidas especiales de carácter temporal que suponen un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que están

¹¹ Con sustento en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional. Por ende, es válido confirmar que las acciones afirmativas son esenciales para materializar el principio de paridad.

- (43) Premisa que se replica en el ámbito local, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación de la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado¹².

b.2. La implementación de acciones afirmativas no es una modificación fundamental

- (44) La Constitución establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.¹³
- (45) Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar que dicha disposición no es una prohibición absoluta, sino que puede modularse y pueden existir modificación aun habiéndose iniciado el proceso electoral siempre que dichas modificaciones no constituyan "modificaciones legales fundamentales"¹⁴,

¹² Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

¹³ Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



- (46) Estas modificaciones fundamentales se entienden como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.
- (47) Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral; así como también si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, no serán inválidas en caso de que se promulguen y publiquen sin mediar el plazo de noventa días.
- (48) En ese sentido, **las medidas afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles**, sino sólo cuestiones instrumentales dirigidas a cumplir con las obligaciones del estado.
- (49) En consecuencia, si la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos en situación de desventaja **no son modificaciones de carácter fundamental es evidente que no les aplica la prohibición prevista en el artículo 105, de la Constitución.**
- (50) Este criterio ya ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes, a saber, en el **SUP-REC-117/2021**, relacionado con el proceso electoral local dos mil veintiuno en Aguascalientes, consideró que las acciones afirmativas no constituían una modificación fundamental, por lo que era válido establecer medidas afirmativas previo al registro de diputaciones y ayuntamientos.
- (51) También en el **SUP-REC-187/2021**, relacionado con el proceso electoral local dos mil veintiuno en Oaxaca, se determinó que las medidas afirmativas no constituían una modificación fundamental, y podían ser

implementadas por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

- (52) Asimismo, en el **SUP-REC-249/2021**, relacionado con el proceso electoral local dos mil veintiuno en Tlaxcala, se determinó que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles del proceso electoral, por lo que era viable implementar medidas afirmativas respecto a los ayuntamientos, pues aún no se concretaban los registros; mientras que era inviable implementarlas respecto de las diputaciones pues la autoridad administrativa local ya había emitido los acuerdos relativos a la aprobación del registro.
- (53) Finalmente, en este mismo sentido la propia Suprema Corte ha determinado que, en las modificaciones que no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución no producirá su invalidez.¹⁵

c. Caso concreto

- (54) El recurrente esencialmente aduce que la aplicación de los Lineamientos, específicamente del artículo 31, es incorrecta, pues la publicación de éstos se llevó fuera del término de los 90 días referido en el artículo 105 constitucional.
- (55) Sin embargo, es **infundado** el agravio porque el recurrente parte de la premisa incorrecta que la implementación de acciones afirmativas se encuentra sujeta a la restricción constitucional del artículo 105.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."



- (56) Debemos recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹⁶
- (57) Sin embargo, **la posibilidad de que se modifiquen las normas no esenciales una vez que ha iniciado el proceso electoral**, no quiere decir que sea válida cualquier modificación, **pues la validez dependerá de que no se afecten otros principios o reglas constitucionales**, ni los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza, **por lo que cobra especial relevancia la oportunidad de su emisión**, y el que no se trastoquen otros principios, bienes o derechos de naturaleza fundamental.
- (58) En ese sentido, la emisión de las medidas afirmativas debe ser razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los partidos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados; sin que lo anterior constituya una regla general, **pues corresponderá a la persona juzgadora ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular**.
- (59) Esta Sala Superior cuenta con una sólida línea jurisprudencial respecto a que **la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas consiste en que deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales**, o bien una vez iniciados siempre que ello permitiera contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso, como pudiera ser el registro de candidaturas.¹⁷
- (60) En ese sentido, el criterio referente a la implementación de acciones afirmativas indica que se pueden implementar siempre y cuando no haya

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

¹⁷ Véase SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados

concluido el procedimiento de registro de las candidaturas y exista tiempo razonable para su ejecución.

- (61) Por ello, lo relevante en el caso **es determinar el momento en que se emitieron los Lineamientos** y si ello ocurrió dentro del proceso electoral, para verificar una posible afectación a los derechos del recurrente.
- (62) En el caso, de autos se tiene que el Acuerdo IEPC-ACG-057-2023 de rubro “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco” **se emitió el ocho de septiembre dos mil veintitrés** en la décima segunda sesión extraordinaria del Instituto local.¹⁸
- (63) En relación con ello, es un hecho notorio¹⁹ que **el proceso electoral en el estado de Jalisco comenzó el uno de noviembre dos mil veintitrés**.
- (64) Es decir, transcurrieron **aproximadamente 37 días entre la emisión de los Lineamientos y el inicio del proceso electoral local**, lo cual, a juicio de esta autoridad, significó que existió la posibilidad y factibilidad material de que los actores políticos llevaran a cabo los actos que les permitieran cumplir con esas medidas, y con ello su obligación de observar el derecho a la igualdad y no discriminación sin afectar otros principios constitucionales como es el de certeza; por lo que no se vulnera la restricción del artículo 105 constitucional.
- (65) De ahí que **la determinación de adoptar medidas afirmativas no vulneró el principio de certeza**, pues como se refirió, existió tiempo

¹⁸ Cuestión que el recurrente reconoce además de ser consultable en el siguiente enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2023-09-08-0>

¹⁹ Véase el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf>



suficiente entre la publicación de los Lineamientos y el inicio del proceso electoral; sin que estos tuvieran modificación alguna²⁰.

- (66) De tal manera que, en el caso, **el plazo entre la emisión de lineamientos y el inicio de los comicios resulta razonable para que todas las personas interesadas estuvieran en aptitud jurídica de conocer la adopción de las acciones**, porque se estableció antes de la aprobación de registros.
- (67) Por esta razón **no es posible sostener que existió una vulneración al principio de certeza**.
- (68) Ello es así, precisamente porque **las acciones afirmativas no se encuentran necesariamente limitadas por tal restricción** siempre y cuando éstas permitan que las partes lleven a cabo los actos que les permitan cumplir con esas medidas, y con ello su obligación de observar el derecho a la igualdad y no discriminación.
- (69) Por tanto, si en el caso, entre la emisión de los Lineamientos y el inicio del proceso electoral transcurrieron más de 37 días, se considera que entonces la implementación fue conforme a Derecho.
- (70) Cabe recalcar que, en el caso, **no se advierten argumentos enderezados a controvertir la interpretación o el alcance de los Lineamientos realizado por la Sala Guadalajara**.
- (71) Además, si bien se advierte que el recurrente aduce que la medida resulta discriminatoria y lesiva del artículo 1 Constitucional; en el caso, se considera que el planteamiento deviene **inoperante**, dado que se trata de una cuestión en la que ya existe pronunciamiento de esta Sala Superior, por lo que no constituye propiamente una cuestión de constitucionalidad.

²⁰ En el caso, se advierte que los Lineamientos fueron controvertidos en el SUP-JRC-14/2024 mismo que se desechó por su presentación extemporánea; así como en el SUP-REC-132/2024 que tuvo como objeto la modificación del artículo 18, párrafo 2 de los Lineamientos, y en su momento fue desechado por esta Sala Superior.

- (72) Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015²¹ de este órgano jurisdiccional, en la que se sostuvo que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. De ahí que resulta claro que contrario a lo que afirma el recurrente, las mismas no son contrarias al principio democrático ni al de representación proporcional.
- (73) En consecuencia, al quedar superada la supuesta vulneración al artículo 105 Constitucional, corresponde **confirmar** las razones expuestas por la Sala Guadalajara.

d. Conclusión y efectos

- (74) En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de disenso, se considera que debe de **confirmarse** la sentencia recurrida.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

²¹ De rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22665/2024

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.